



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de 2023)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el doctor RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO en su condición de Defensor de Contractual de la abogada disciplinada GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 5 de junio 2023, a las 8:00 a.m.

**ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER**  
Secretaria (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el seis (6) de junio de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

**ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER**  
Secretaria (E)

Radicado:	No. 540011102000 <b>2019 00742</b> 00
M. Ponente:	MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado:	Abog. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO
Apoderado:	RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO
Quejoso(a):	NELLY CECILIA PEREZ DE CARDENAS

**Aclaro Radicado RV: Reenvío recurso apelación en Radicado: 5400100020002019-74200  
Abogada Disciplinada: Glenys Leonor Marín Carrillo Acto Procesal: Apelación sentencia  
de primera instancia**

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 2:45 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

GLENNYS LEONOR MARIN CARRILLO-DISCIPLINARIO-APELACION SENTENCIA.pdf;

Aclaro que el Rad. es 2019-00742.

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER  
Oficial Mayor  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 2:40 p. m.

**Para:** Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Reenvío recurso apelación en Radicado: 540010002000201774200 Abogada Disciplinada: Glenys Leonor Marín Carrillo Acto Procesal: Apelación sentencia de primera instancia

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER  
Oficial Mayor  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



COMISIÓN SECCIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 2:15 p. m.

**Para:** Martha Cecilia Camacho Rojas <mcamachr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Referencia Proceso Disciplinario Radicado: 540010002000201774200 Abogada Disciplinada: Glenys Leonor Marín Carrillo Acto Procesal: Apelación sentencia de primera instancia

Doctora  
MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS  
Magistrada Sala Disciplinaria  
[mcamachr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mcamachr@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de N/S  
Ciudad

Referencia Proceso Disciplinario  
Radicado: 540010002000201774200  
Abogada Disciplinada: Glenys Leonor Marín Carrillo  
Acto Procesal: Apelación sentencia de primera instancia

Atento Saludo:

En la autorización del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, presento y sustento el **recurso de apelación** que procede contra la sentencia emitida en la instancia y fundamento mi oposición a lo considerado por la Sala, precisando que se endilga a la disciplinada a lo largo de las fases de instrucción y juzgamiento ser responsable de la violación de la conducta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007. Norma que abstractamente define la conducta: «*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas***».

#### **FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA Y OPOSICIONES DEFENSIVAS**

El análisis probatorio relaciona el itinerario de información de los tres (3) procesos promovidos por la disciplinada: El primero, iniciado el 17/01/2017 y **terminado por autocomposición de las partes**. El segundo del 30/01/2017 **retirado al no obtener la póliza requerida al no expedirla ninguna aseguradora**. El tercero del 30/08/20178 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **corresponde a los cargos y a la sentencia que la responsabiliza** y finalmente un cuarto proceso iniciado el 26/10/2018, no del 2016, **inadmitida y rechazada** el 15/11/2018.

Del contexto anterior, frente a la queja formulada, es relevante que la quejosa dice lo que la sentencia acoge, el señalamiento consistente en que a enero de 2019, la disciplinada **no le solucionaba nada y no había introducido ningún papel que la cronología desmiente**, si logró en conciliación una suma de dinero recibida, los demás apartes corresponden a narraciones agravantes, **sin medio de convicción que las reafirmen**, es desmentida en dos oportunidades por Dilia Quintana e igual los hechos inventariados de acciones la desmienten, incluso sí Dilia expuso ver la entrega de la carpeta de documentos de la demanda que niega la quejosa haberla recibido, el interés por una justicia sana, desaparece en lo mendaz.

Las motivaciones de la Sala especifican que el proceso iniciado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, fue inadmitido y rechazado. No obstante, no precisó la razón que motivó la inadmisión: **no obtener la póliza requerida al no expedirla ninguna aseguradora**, pero para lo que la defensa pretende esta misma demanda sirven de pruebas matices donde: determinó la cuantía; insertó direcciones físicas y electrónicas de las partes; la conciliación prejudicial y el retiro de la demanda, **que no evidencian abandono profesional**. Actuación, en el archivo 033, proceso 2017-278, **Juzgado 9 Civil Municipal**.

**No valoró la Sala la segunda actuación** posterior de la anterior que milita en el mismo archivo 033, proceso 2017-541, **Juzgado 9 Civil Municipal**. En esta actuación se prueba que la demanda aportó la conciliación prejudicial; determinó la cuantía; insertó las direcciones físicas y electrónicas y el retiro de la demanda, **que no evidencian abandono profesional**. La inadmisión y el rechazo lo causaron no poder obtener certificación de la deuda por parte del banco.

**No valoró la Sala la tercera actuación** posterior de la anterior que milita en el mismo archivo 033, proceso 2017-94, **Juzgado 9 Civil Municipal**. En esta actuación se prueba que la demanda aportó la conciliación prejudicial; determinó la cuantía; insertó las direcciones físicas y electrónicas y que la inadmisión fue por no aportar las condiciones generales de la póliza, que debía entregarle la mandante; y entregándole la de otra póliza, fue la razón del rechazo y el retiro de la demanda, **que no evidencian abandono profesional**.

**En el archivo 040**, en Word aparecen solicitudes de conciliación prejudicial donde determina cuantía y direcciones físicas y electrónicas. La primera contra Seguros Bolívar y una segunda contra BBVA donde determina cuantía y direcciones físicas y electrónicas; también aparece demandas dirigidas al Juez Civil Municipal (reparto) y en ella relaciona la conciliación prejudicial; determina la cuantía; trae las direcciones físicas y electrónicas; igualmente aparece demandas dirigidas al Juez Civil del Circuito (reparto) y en ella relaciona la conciliación prejudicial; determina la cuantía; trae las direcciones físicas y electrónicas.

**El archivo 046 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito**, folio cinco (5) **solo remiten un (1) folio de la demanda** que permite advertir que cumplió el requisito de señalar direcciones físicas y electrónicas. Este proceso con Radicado 2018 -363

su inadmisión y rechazo no permiten cotejar los reales yerros atribuidos a la demanda. En tal caso **la certeza requerida no aparece** en este archivo y las actuaciones de este expediente disciplinario **la Sentencia apelada lo relacionó** como proceso iniciado en el **26/10/2016**, su fecha es la mencionada arriba, sino que se trata de un proceso, no del 2016, sino del 2018.

**Seguidamente en el archivo 072** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, Radicado 2018-236, aparece auto inadmisorio requiriéndola a subsanar por no aportar la *dirección electrónica de la entidad demandada, ausencia de claridad en cuanto a la cuantía que aduce señalar en la conciliación prejudicial ser de \$ 100.000.000 y en la demanda superior a \$ 100.000.000*, sin aparecer la demanda y conciliación prejudicial que permita demostrar la certeza de los yerros atribuidos a la demanda ordenándose subsanaciones incumplidas, cuando se constató que las direcciones, cuantía y conciliación prejudicial, en todas las cumplió, y en todas ellas aparece el retiro de la demanda, **que no evidencian el abandono profesional atribuido**.

### **ERROR DE VALORACIÓN DE LA SENTENCIA**

La sentencia aduce al **folio 17 de 22**, que la demanda que formuló ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, archivo 033, proceso **2017-278**, después de inadmitida la vuelve a presentar y le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, para con ello resaltar luego ser ese el patrón común en ambas inadmisiones pero en el proceso 2017-278, dejó sin mencionar **que fue por no aportar una póliza cuya carga es de la demandante** y en el del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, radicado 2018-236, la inadmisión y el rechazo **lo fue según el Juzgado por no allegar la información del domicilio de la demandada y no haber señalado la cuantía**.

En este proceso no apareció la demanda que quedaba para el archivo del Juzgado en la regla de presencialidad, ello impide la certeza requerida para responsabilizar cuando en autos los folios informan que todas las demás demandas examinadas antes, los requisitos de conciliación prejudicial; determinación de la cuantía y las direcciones físicas y electrónicas, **están cumplidas en todas**.

Ante el error demarcado antes, la conclusión de ausencia de duda, para atribuir abandono en la no corrección de los yerros, quedó probado es que no existe certeza frente a las otras fuentes documentales históricas que en el común de su ejercicio en las demandas que formulaba, **esos requisitos los cumplía**.

No confirma tampoco –certeza- los autos del archivo 046 del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito**, folio cinco (5) al **solo remitir un (1) folio de la demanda** y aun así ese folio permite advertir que cumplió el requisito de señalar direcciones físicas y electrónicas, tal reseña de este proceso lleva la implícita característica de dejar por demostrado el abandono de la profesional en sus asuntos.

Lo expuesto en el diagrama de la sentencia para desmentir a la defensa que basó su alegación **en el testimonio de la señora Dilia Quintana Ángel**, interrogada, si era común el abandono de los negocios por parte de la abogada: **lo negó**, y reformulada la pregunta frente a la razón que se aducía de no haber subsanado la demanda, **señaló que pudo ser un olvido**, porque no era común en ella dejar de cumplir sus obligaciones, ello traduce que efectivamente la abogada, así como cumplía sus deberes formulando las demandas, igual estaba vigilante de su curso y lo que plantea la defensa, no fue olvido, sino error de derecho en el inadmisorio del Juzgado Cuarto del Circuito solicitando documentos y requisitos cumplidos, ese auto es erróneo y no puede ser fuente de derecho para responsabilizar a la profesional, por no subsanar lo que no requería ser subsanado, que otras fuentes del proceso informan que si cumplía con los requisitos que echaba de menos este juzgado, sin mediar que la requerida copia de la demanda que aparece en los otros archivos cumpliéndose, **impide existir o tener certeza y ser ciertos los yerros atribuidos a la demanda**, cuando los cumplía la abogada siempre.

### **LA RENUNCIA A EVALUAR ASUNTOS DE COMPETENCIA**

El error en el auto inadmisorio del Juzgado Cuarto del Circuito con que la defensa plantea la ausencia de responsabilidad, y la sentencia acota ser omisión, la dirime señalando ser un planteamiento objeto de discusión en el proceso civil que no lo realizó la abogada, refutándolos con recursos. Esa proyección constituye punto ajeno a la relación de los cargos que le formuló y sí la fundamentación anterior la soportó en no estar facultada la Sala para calificar como acertado o equivocado lo decidió el Juzgado, la ausencia de duda que enseguida aduce, resalta más bien ser otra duda que quedó irresoluta al abdicar la competencia para examinar lo que como defensa planteaba el extremo destinatario de la sentencia.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA OPONIBLES A LA SENTENCIA**

Tratándose de normas de naturaleza disciplinaria le son aplicables los principios relativos al buen funcionamiento de la administración pública, que implican para el caso concreto, que así no sea escenario propicio este proceso disciplinario para discutir asuntos que debió debatir en el proceso natural, eso es ajeno a los cargos y lo planteado hoy en defensa de la disciplinada, es sustancial a aquella donde le son aplicables los principios del funcionamiento de la administración judicial.

Para la Sala, al desestimar los argumentos defensivos de no incumplir la abogada sus deberes y obedecer la hipótesis planteada, a conducta disciplinaria de ella, y no corresponder ser yerro del Juzgado, sino omisión de la disciplinada, desconoce los advertidos principios generales del régimen disciplinario que garantizan que todo funcionario o agente del Estado actúe con diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, esto frente al auto que venimos tildando ser erado al militar los documentos y los requisitos por los que inadmitió. No puede considerarse en este contexto, que si la inadmisión de la demanda, excede las reglas del legislador, la subsanación de la demanda sea sacramentalmente aceptado que lo contenido en la demanda, y exigido en el auto, deba repetirse y que este aspecto vital de defensa sea excluido de su valoración en el régimen disciplinario.

El croquis del expediente disciplinario se redujo al contexto de ahondar solo frente a inferencias sin la prueba de la conducta de la abogada, sin examinar el extremo que provocó lo que en este escenario le atribuye en dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas, cuando el análisis en el régimen de los principios aplicables que corresponde a la autoridad pública, que impone carga cumplida, no puede ser la fuente de derecho que determine la responsabilidad de la procesada y menos cuando no es certeza lo que existe, sino duda, cuando otras fuentes documentales de esta actuación dejan en claro que la abogada en sus demandas o solicitudes de conciliación, cumplía lo que el auto en solitario señala, sin el aporte de la demanda en archivos del Juzgado entregada en la exigencia del artículo 89 del CGP: **Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado** y tampoco lo prueba la radicación de la demanda, en la que de haber existido documentos relacionados y no constatados en su existencia, la norma prevé: **Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se**

**corrijan.** Por esto, la ausencia de conciliación prejudicial no puede aceptarse cierta y no es que pretendamos trasladar el análisis a ese proceso, si corresponde es calificarlo en este, acorde a los aludidos principios que rigen la administración de justicia, en la eficacia del Juzgado de imponer cargas cumplidas y en la eficacia de la administración de Justicia de valorar lo que agrave y lo que absuelva.

El escenario de análisis brinda una secuencia de actos inadmisorios anteriores al que corresponde al caso concreto, ejemplo, presentar ante el Juzgado Noveno Civil Municipal en enero de 2017, una demanda inadmitida por el no aporte de la póliza y el deber de aportar tales documentos esta es carga de la demandante a la luz del artículo 2184 del Código Civil que reza: **«El mandante es obligado: 1.º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato».**

En este contexto del análisis de culpabilidad por actuación anterior fallida siendo error u olvido de la mandataria de 69 años, que no proporcionó la póliza, el análisis es válido, pero razonándolo frente a quien le corresponde la carga de proporcionar esa póliza. No examinado el contexto bajo la sombra del común denominador en su conducta e igualmente es necesario el análisis para el caso concreto ante error del Juzgado. La situación afrontada aquí, acotando ser un antecedente contra la abogada es del mismo contexto al de la defensa, que postuló afrontar ¿de dónde provino y que provocó el error de conducta? Si del Juzgado solicitando aportes de documentales y reseñas que estaban cumplidas, el error es del Juzgado y tal error es similarmente necesario analizarlo en la eficacia de la administración de justicia que lo provocó, al exigir lo cumplido, el escenario de análisis, igual al que abordó frente a la inadmisión del Juzgado Noveno Civil Municipal, eliminándole ser una carga que corresponde al mandante y no a la mandataria, en este caso requiere el análisis de sí lo ordenado en la auto era causal de inadmisión y rechazo cuando en las demás actuaciones de la abogada estaban cumplidas.

Entonces, si analizado lo acontecido al interior del proceso del Juzgado Noveno Civil Municipal, consecuentemente, es necesario analizar lo de esta sentencia frente a las exigencias del Juzgado que lo provocaron, al no ventilarlas, excluyéndolas de valoración aduciendo ser debate que debió darse al interior del proceso, no fue en aquel, sino es en este donde se debate su responsabilidad, y no puede la Sala aducir no estar facultada en calificar aciertos o equivocaciones en las decisiones

que adoptó el Juzgado Cuarto del Circuito de Cúcuta, cuando la responsabilidad se examinó frente a esa situación fáctica y lo cierto es que la carga de entregar la póliza, así como no era de la disciplinada, la carga de la disciplinada en subsanar un defecto atribuido es cuando responda a lo de Ley, pues estando cumplidos, la exigencia aporte de lo ya aportado, es una conducta culposa, no de la abogada, sino de quien ordenó en la providencia del Juzgado: **cumplir lo ya cumplido**.

Es el condicionamiento materializado por la Sala de no examinar si las cargas que se le impusieron a la abogada, eran yerros del Juzgado, aplicando los principios constitucionales que orientan la función disciplinaria contenidos en el artículo 209 Superior, las infracciones a estos deberes, obligaciones, mandatos y prohibiciones constitucionales y legales para el adecuado e idóneo desempeño de la función pública, si ocurren, deben ser sancionadas disciplinariamente, y si la administración pública se encuentra en todos sus órdenes, sujeta a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, agréguese no es el olvido el planteamiento de absolución, sino que el inadmisorio del Juzgado Cuarto del Circuito al solicitar documentos y requisitos cumplidos, era un auto erróneo que no podía ser fuente de derecho para responsabilizar a la profesional.

En este caso, se atribuyó ser responsable de la conducta descrita en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007 y el hecho ocurrió en la actuación que no analizó la Colegiatura, correspondiéndole precisarlo, simplemente responsabilizó, sin examen valorativo del resto de archivos que desvanecen el auto inadmisorio y como este es la fuente de error, tal error del Juzgado no puede constituir cimiento a una sentencia de responsabilidad disciplinaria, apoyándose en auto erróneo, es lo que reafirma ser necesario determinar de aquel escenario que la sentencia anticipadamente excluyó, siendo de su competencia, verificarlo del proceso en el Juzgado Cuarto del Circuito, si lo que produjo la inadmisión, fue por desidia de la disciplinada o fue un obstáculo de acceso a la administración de justicia, al pedir pruebas e informaciones que estaban relacionadas en la demanda.

Los hechos que entrañan la sanción impuesta en la sentencia impugnada se derivan de este factico en los cargos y en la sentencia, con subrayas ex texto:

«..., que en el proceso 2018 236 **se inadmitió la demanda por omisiones que recaen en la abogada**, como indicar la dirección de notificación de la demandada o la cuantía, **tan es así que lo subsanó**, pero por fuera del término establecido para ello».

(...)

«Así las cosas pese a que la abogada ha intentado cumplir con el mandato de la quejosa, la abogada no ha hecho lo que debía sobre todo en el proceso 2018 236 del Juzgado 4 Civil Cto de Cúcuta, **pues se insiste en que no corrigió en término la demanda**, es decir dejó de hacer lo que debía hacer, por ello pudo incurrir en la falta que trata el art. 37 No. 1 en sede de antijuridicidad por vulneración al deber del No. 10 del art. 28 en la modalidad culposa»

El énfasis nuestro en negrillas resalta la inadmisión por omisiones de la abogada en la sentencia y la teoría de su defensa, quedo basada de la siguiente forma:

Se dijo al interior de la encuesta que La ***inadmisión de la demanda no fueron omisiones que recaían en la abogada, como NO indicar la dirección de notificación de la demandada o la cuantía o el subsanar por fuera del término establecido para ello***, porque no constituían el elemento subjetivo con que se le pueda atribuir ausencia de previsibilidad o que previsto confió evitarlo y así se explanó durante las intervenciones de la defensa, escritas u orales.

Valorando el análisis inicial del despacho que evidencia ***la intención o finalidad perseguida siempre por la abogada aspirando varias veces cumplir su compromiso profesional***, determinan que no haya obrado en los términos que se le censura imputándosele la conducta del artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, porque la inadmisión por la póliza, el deber de suministrarla es de la demandante.

Si habiendo intentado varias veces cumplir su deber en la última acción ante el Juzgado 4º Civil del Circuito, la inadmisión se basó en aspectos ***cumplidos en la demanda***, donde aparece ***la dirección de notificación de la demandada o la cuantía*** y ***el acto previo de conciliación***, exigirlos estando cumplidos, es ir contra la norma del artículo 90 del CGP. Norma que autoriza en su tercer inciso inadmitir solo en los siguientes casos relacionando el juramento estimatorio y los del artículo 82 de la cuantía y dirección de notificaciones.

**El expediente disciplinario** (anexo 63) devela existente la solicitud de conciliación efectuada el 17/11/2016 (folio 5). Si este documento reposa en el expediente que se juzga en el deber debe ser valorarlo y no excluido de la competencia de la Colegiatura, por no estar facultada para calificar aciertos o equívocos e insistir en que no se cumplió el deber estando probado en el disciplinario el desacierto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de volver a exigirlo, era tarea que debía cumplir en este proceso al momento de responsabilizar a la disciplinada.

El Juzgado realizó un control de legalidad (artículo 42.12 CGP.), siendo error que generó confusión en la abogada, señalar vicios del artículo 82.10 del CGP., **estando probada la dirección electrónica en los anexos de la demanda** en certificados expedidos por la cámara de comercio y la misma predica frente a la determinación de la cuantía, **que el control de legalidad aduce en el poder citarse de menor cuantía en la audiencia está en \$ 100.000.000**. El **expediente disciplinario** permite visualizar en la **carpeta 063** que la solicitud de la abogada y el poder a ella otorgado, no contienen determinación de la cuantía, luego necesario era verificar los aciertos o equívocos del Juzgado, sobre estos últimos es que la sentencia edifica la sanción, no siendo reales.

De este argumento el deber legal previsto en el artículo 74.2 del CGP., dispone: *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Para el poder no se impone cuantía y así lo cumplió la disciplinada en la conciliación, por lo que el control de legalidad ejercido sobre este aspecto, no cuenta con respaldo normativo, es equivoco que debió analizar la sentencia al no ser una exigencia que el poder determine la cuantía, **el inadmisorio fue erróneo**.

El examen de admisión o inadmisión cobija los requisitos del artículo 82.10 del CGP., por el que el Juzgado rechazó la demanda por incumplimiento del numeral que prevé: *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* Si estaban cumplidos y las pruebas obrantes en esta actuación, lo evidencian así, al extremo de estar aportado el certificado expedido por la cámara de comercio frente a la entidad bancaria, ese desacierto del Juzgado no puede trasladárselo a la abogada que resistió el error.

En cuanto a la cuantía el acta de reparto en el expediente disciplinario archivo 01 folio 3 se lee **ser de mayor cuantía**. En el archivo 066 aparece el trámite de conciliación prejudicial que el auto aduce no incorporado (folio 2) emerge igual el nombre de la entidad demandada, la dirección para notificaciones física y electrónica, Los hechos narran unos créditos por \$ 10; 71 y 45 millones que suman 126 millones y las pretensiones buscan del banco que pague esos créditos.

Si la menor cuantía era para el 2018 de \$ 117.300.000 que surgen de multiplicar el valor del salario 782.000 x 150 salarios, al ser lo adeudado sin intereses y lo buscado en las pretensiones es el pago de esos 126 millones, es claro, que era competente ese juzgado y no existía la duda que adujeron al inadmitir. Lo dudoso era despejable en el deber de la interpretación del juez a la demanda – art. 42.5 CGP en la congruencia de hechos y pretensiones.

Frente al aporte de la conciliación prejudicial:

El Juzgado fue erróneo citando el artículo 36 del CGP y enseguida el numeral 7 del artículo 90 del CGP., que reza: **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**. Tal documento existe y obra en el archivo 66 digitalizado. Por ello, se solicitó como prueba la copia de la demanda para el archivo para el Juzgado. El artículo **89 del CGP.**, exigía de copia señalando con la presentación de la demanda **para el archivo del juzgado**.

La copia de la demanda en archivos del Juzgado, nunca fue aportado.

### **Lo Jurídico:**

Incurrir en la falta que trata el **art. 37 No. 1** en sede de antijuridicidad **por vulneración al deber** sin precisar la modalidad, viola el debido proceso y la defensa de la procesada. La aplicación de las sanciones previstas en la ley están condicionadas a certeza de responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho, que incumple la sentencia al omitir la forma del comportamiento y al excluir del análisis los errores de derecho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito al inadmitir, exigiendo lo que la demanda y los anexos cumplían. El desvalor se realizó en relación con el resultado, más no sobre aspectos internos suyos como su

personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros. La imputación, juicio de reproche **de la conducta del sujeto activo al momento de cometer el acto** en la culpabilidad, permite análisis que no se agotan verificando la culpa, sino que, debe tenerse en cuenta **el sentido específico que a la acción u omisión imprime el fin perseguido por el sujeto.**

La culpabilidad en materia disciplinaria o penal debe interpretarse a la luz del artículo 29 de la Constitución, que establece un tránsito hacia el derecho penal de acto y no de autor. En ese entendido, **la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano y no sobre aspectos de fuero interno**, el juicio de reproche debe ser **adscrito a la conducta del actor** y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer. En el caso concreto no existió lo que el artículo 37 del régimen prevé: *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

Si el Juzgado Noveno Civil Municipal inadmitió la demanda porque la mandante no entregó la póliza, el análisis de la sentencia enfatizando ser conducta reiterada de la disciplinada, tropieza con la obligación en cabeza de quien deba suministrar el documento. Si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito inadmite por circunstancias no eran ciertas, solicitando aportar documentos e informaciones existentes en las piezas procesales del expediente disciplinario, la certeza para sancionar no existe y a tal punto la sentencia no determinó la culpabilidad.

El error de derecho es una presunción de mala fe en los artículos 768 y 769 del Código Civil que prevén: «**..., el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario**». «**La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria**». Por esto, al renunciar la Sala a la investigación y valoración de las pruebas que reflejan cumplimiento de las exigencias del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, obstruye la defensa, como también no precisa, la clase de culpa, cuando a la disciplinada la rodean una ejecución contractual conforme a la buena fe (art. 1603) es decir, atendiendo criterios de honor y lealtad, buscando que el interés ajeno se cumpla a feliz término sin disminuir los propios, tal aspecto era vital en el recaudo de la prueba y ante su no logro, la valoración no realizada.

Valoración sustentada en ausencia de facultad para hacerlo cuando los extremos para responsabilizar o al absolver lo exigían y ante culpabilidad como conciencia de la antijuridicidad, se tiene que en el derecho disciplinario se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo cual equivale a afirmar que al momento de imponer una sanción de esta naturaleza siempre debe existir la evidencia de un comportamiento doloso o culposo por parte del investigado.

Una conducta para ser culposa, cuando los profesionales del derecho saben que en su ejercicio deben procurar la máxima diligencia, atención y cuidado en los asuntos que les son encargados, cosa que hizo la aquí denunciada, en tanto que formuló una y varias veces las demandas omitiendo si la mandante entregarle la póliza o documentos integrantes de la póliza, entregándole el de otra póliza, esos actos son obligaciones del mandatario que no pueden valorarse como omisiones de la disciplinada, quien ejercía cabal cumplimiento de sus deberes, jamás tipifica ser que en estas omisiones de la mandante deba asumir por los descuidos y hasta el abandono de su obligación de proporcionarle los documentos requeridos, la fase de demorar la iniciación de los procesos no tipifica y menos la de abandono.

La culpa atribuida sería consciente de haber sabido que la quejosa nunca podría obtener la póliza que requería, y que no le entrego a la abogada para aportarla o que era consciente que los documentos integrantes de la póliza que pertenecían a otra póliza, no le pertenecían a la actuación donde los aportó luego de recibirlos de manos de la quejosa, lo que igual sería su responsabilidad, al ser ciertas las falencias que le indicó el Juzgado y que las mismas estén ratificadas con el aporte de la copia de la demanda que ese juzgado debía preservar en sus archivos, porque de haber llegado conforme a las demás probanzas que prueban no ser ciertas las exigencias de subsanación, al obrar en la demanda, son errores de derecho del Juzgado al ordenar lo que estaba en autos militando.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable: “[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de

tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’. (...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios”.

Si bien es cierto, que en el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva y cuando implique la imposición de una sanción de esta naturaleza, **siempre se supone la evidencia de un actuar culposo** para el tipo de faltas descritas que la responsabilizan esa presunción de culpa era removible y esa fue la tesis de valoración de los actos que estando cumplidos en el proceso, su reiteración a aportarlos es error de derecho del Juzgado que implica ausencia de tipicidad en el obrar de la disciplinada.

La culpabilidad para la falta de diligencia, contemplada en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, si bien es conducta culposa, al incurrirse en ella por descuido o negligencia, al no observar el deber de cuidado que impone el ejercicio de la profesión del derecho, y su comisión es disciplinariamente reprochable porque ocasiona perjuicios al cliente y afecta la imagen de los profesionales del derecho y la confianza del público en los mismos, no ocurre así en este evento, donde la profesional del derecho investigada, pese haber adelantado el proceso para el cual fue contratada, no actuó de manera negligente, sino que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito obró en error de derecho y la Sentencia dejó de analizar el aspecto desde la revisión y valoración de los restantes elementos de prueba obrantes, en los que se prueba un patrón seguido para el cumplimiento de los requisitos que le impuso el Juzgado y que originaron el descalabro procesal, ya que no fue posible que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito remitiera la copia de la demandas que se debían entregarse al momento de demandar, para el archivo del juzgado.

## **LA DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Es otro error en la sentencia atendiendo que la conducta en su presunción de ser culposa y aun cuando dicha presunción es removible, la ausencia de la demanda entregada para el archivo del Juzgado y la devolución de la carpeta recibida por la quejosa, quien lo negó, y que la señora Dilia Quintana Ángel, la desmintió, además de ser invaloradas las pruebas que demuestran que no incurrió la demanda en los desatinos que cumplía cabalmente en las demás demandas que formuló, es de debido proceso conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, graduar la sanción teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados, los que deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Para la falta endilgada a la investigada consagra el artículo 40 del citado Estatuto Deontológico tres tipos de sanción, la más leve es la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión. Teniendo en cuenta la modalidad de la conducta y además el hecho de que la disciplinable, no cuenta con anotación de antecedentes disciplinarios, se colige que la sanción que debió de imponérsele, sin aceptar su tipicidad, sino en el plano hipotético de existir la tipicidad y certeza probatoria, que no existen en este proceso, la CENSURA era la que cumple con los criterios legales y constitucionales, teniendo presente que se trata de conducta endilgada ser culposa, y sin configurarse ninguna circunstancia de agravación en su contra, la suspensión es una sanción excesiva.

Por ello, ruego revocar la sentencia apelada y su defecto absolver.

Atentamente,

RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO  
C.C. 13.440.622 de Cúcuta  
T.P. 53.076 C.S.J.  
[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com)  
Calle 22 No 0B-122 Barrio Blanco  
29/05/2023

<http://www.scielo.org.co/pdf/just/n34/0124-7441-just-34-00507.pdf>

**Pruebas Existentes en la actuación:**

La queja

La versión libre

Calificación jurídica de la actuación

Testimonio señora Dilia

**Artículo 97. Ley 1123 de 2007:** *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Juzgamiento:

Suspendida la diligencia anterior en que la apoderada debía ejercer el derecho a pedir pruebas y designado como nuevo defensor apoderado de la disciplinada, formulo mi solicitud de pruebas para confrontar el cargo.

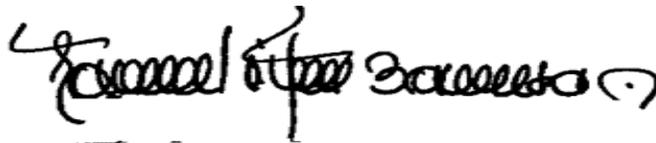
1.- Requerir nuevamente al Juzgado 4º Civil del Circuito de esta Ciudad para que remita la copia de la demanda con sus anexos que debe quedar en el archivo del

Juzgado como lo establece el **artículo 89 del CGP**. Presentación de la demanda:  
**Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado.**

2.- Requerir a la quejosa para que ponga a disposición de este despacho la copia de los documentos que le devolvió la disciplinada y donde iba la demanda y los anexos de la misma que fueran recibidos conforme milita en este expediente.

Las anteriores pruebas teniendo en cuenta que a la **carpeta 73, 001** Expediente, **folio 9** obra oficio donde la abogada señala al Juzgado militar los documentos que se le exigen ser los mismos que obran en la demanda, no los aportó.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 C.S.J.

[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com)

Calle 22 No 0B-122 Barrio Blanco

29/05/2023